



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 200 - 2003 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

//ma, veinticinco de febrero del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Vicente Díaz Arce contra la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, que en copia certificada corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, oído el informe oral, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, don Vicente Díaz Arce ha formulado apelación contra la citada resolución a efectos de que se ordene ampliar la investigación preliminar, en lo que respecta al quinto considerando, que según refiere excluye injustamente el hecho denunciado contra los señores José Palomino García y Emilio Mendoza Rodríguez en sus actuaciones como Vocales de la Quinta Sala Civil de Lima, "de haber introducido declaraciones falsas como el que se ha tenido a la vista el expediente principal"; **Segundo:** Que, el quinto considerando de la resolución impugnada dispuso "(...) con respecto a que se habría insertado en la resolución mencionada un hecho falso, que es de haberse tenido a la vista el expediente trescientos cuarenta y cinco guión dos mil tres, este Órgano de Control no puede emitir pronunciamiento sobre la veracidad de tal imputación, considerando que en la Sala Civil se encontraba el citado expediente desde el siete de mayo del dos mil tres, lo cual se acredita con la razón de la Secretaria de la mencionada Sala, obrante en autos a fojas ciento cuatro, por lo que debe archiversse el cargo atribuido (...); **Tercero:** Que, de igual modo es menester precisar que mediante resolución de fecha cinco de enero del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso en el artículo primero "Integrar la parte resolutive de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres en los siguientes términos: "Cuarto: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja contra los doctores José Palomino García y Emilio Mendoza Rodríguez en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Quinta Sala Civil de Lima, respecto al cargo atribuido en el quinto considerando de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, debiéndose archivar en ese extremo los presentes actuados"; permaneciendo vigentes los demás extremos de la misma"; disponiéndose, asimismo, en el artículo segundo de esta resolución "Conceder el recurso de apelación interpuesto por don Vicente Díaz Arce, sin efecto suspensivo, contra la resolución de fecha dieciséis de setiembre del dos mil tres, en su parte integrante con la presente resolución"; **Cuarto:** Que, al respecto, don Vicente Díaz Arce tanto en su recurso de apelación como en sus alegatos formulados con posterioridad, señala que la resolución impugnada se dictó con pruebas insuficientes, sustentándose en argumentos que no estarían debidamente demostrados y que no habrían sido investigados plenamente; refiere que el hecho de haberse elevado el expediente principal no significa que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 200 - 2003 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

este necesariamente se tuvo a la vista al momento de resolver el Cuaderno Cautelar de Medida Innovativa, debido a la inexistencia de un mandato expreso que así lo ordenara; asimismo, argumenta que la razón de fojas ciento cinco, documento en que se han sostenido los fundamentos del quinto considerando de la resolución apelada, estuvo motivada en un hecho producido anteriormente a la expedición de la resolución en el Cuaderno de Medida Cautelar, en el que el Vocal ponente para resolver declaró nula la elevación de lo actuado en esa instancia superior, debido a que en el escrito de apelación que interpuso don Bruno Díaz Squindo faltaban recaudos, y que señaló al momento de apelar; agrega que en ese contexto se dio la razón de fojas ciento cinco con la única finalidad de completar un acto procesal debidamente establecido por resolución en la que se ordenó tomar por Secretaría las copias certificadas pertinentes; concluyendo que si no hubo un mandato expreso en el Cuaderno Cautelar que ordene tenerse a la vista el expediente principal, los Vocales estaban impedidos de solicitarlo para resolver el cuaderno cautelar en la forma en que figura en la resolución que contiene el agregado que motivó la denuncia; **Quinto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, es del caso aclarar que el proceso civil como conjunto de actos está sometido a formalidades, según éstas, los actos deben realizarse con arreglo a condiciones de tiempo, de lugar, de un cierto modo, y respetando un orden; y en donde tales formalidades o reglas garantizan una mejor administración de justicia, produciendo en el proceso seguridad y certeza; sin embargo, el proceso para ser justo, no puede ser conducido en términos estrictamente formales o mecánicos que dejen de lado las particulares cuestiones del caso concreto, o privilegie formas por encima de los temas de sustancia, a no ser, en este último caso, que las formas sean razonables y que con su cumplimiento se busque cautelar un derecho o evitar que se produzca un agravio; de igual modo, resulta necesario advertir que la celeridad procesal es uno de los principios que regulan el proceso civil peruano, y en consecuencia el retardo en la solución de procesos jurisdiccionales es un hecho que se debe procurar eliminar, adoptándose las medidas correspondientes para subsanar estas demoras teniendo como fundamento el marco jurídico procesal y los principios generales del proceso civil; **Sexto:** Que, siendo así, y habiéndose encontrado el expediente principal número trescientos cuarenta y cinco guión dos mil tres en la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, desde el catorce de marzo del dos mil tres, y señalándose para la vista de la causa el día dieciocho de setiembre del dos mil tres, es decir fecha anterior al sorteo y vista del Cuaderno Cautelar de Medida Innovativa, expediente dos mil quinientos ocho guión dos mil dos, señalado para ser visto el treinta de junio del dos mil tres, por lo que lo sostenido por los Vocales denunciados es congruente, es decir que tuvieron a la vista el expediente principal al momento de emitir sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 200 - 2003 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

votos en el Cuaderno de Medida Cautelar, que se encontraba en la referida Sala Civil, considerando que los documentos faltantes estaban en original en el principal; por lo que, resultaba innecesaria la devolución de lo actuado; razones por las cuales los fundamentos de hecho expuestos por don Vicente Díaz Arce para sustentar su queja se encuentran desvirtuados; por consiguiente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, que en copia certificada corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres; que fuera integrada por resolución de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, mediante la que se declaró improcedente la queja interpuesta contra los señores José Palomino García y Emilio Mendoza Rodríguez en sus actuaciones como Vocales de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al cargo atribuido en el quinto considerando de la citada resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.





WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


EDGARDO AMEZCUA HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MENA CASAS
Secretario General